

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 10.10 hrs. a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia de la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular y el Fiscal Dr. Oscar Cid.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **R.B.S. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00100-P-2024**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar apelación de sanción

Así, se le da la palabra a la Defensa, quien dictamina: advirtiéndole del legajo estamos ante un hecho del 13/10, se cuenta con dos testimoniales, uno estaba en consigna identificando a 3 personas y los describe, quienes habrían dañado el alambrado perimetral en campo de deporte, que uno sale y vuelve con una pelota. Lo cierto es que identifican a las personas por prendas y refieren que sería uno de ellos su asistido. Advierte que no hay prueba de autoría individual, cuál fue el que atravesó o daño el alambrado. No hubo una identificación de las actividades de cada uno. Estas tres personas estaban en el mismo lugar pero no se detalla la actividad de cada uno. Pide se declare la nulidad de la sanción, no hay descripción que se atribuya un acto determinado. Y la nulidad de los actos consecuentes.-

Acto seguido, se le corre vista al Fiscal, quien dictamina: que acompaña el pedido de la Defensa, en el proceso se olvidaron de definir la imputación de cada una de las personas, se realizó un solo sumario para diversas personas. Que hay una foto de un cerco roto pero no sabemos quien lo hizo, seguramente hay un daño pero no se puede imputar. Ninguno admitió participar siquiera de la situación. En un análisis de imputación objetiva no pasaría siquiera un filtro. No se ha logrado individualizar la conducta de cada una de las personas.

La Defensa aclara que la sanción fue impuesta por Res. 94 del 16/10/2025.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: no hay controversia a resolver y los dictámenes de las partes están fundados. El art. 14 del Dec. 1634/04 establece que un caso como este no corresponde aplicar sanción, sin la comprobación de la infracción imputada y asegurando el derecho de defensa. Y si participan más de un interno o no se puede determinar cuál participa. Es exactamente lo relatado.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- Declarar la nulidad de la sanción impuesta a R.B.S. por Res. 94 DSI-SAN/25 del 16/10/2025, en función de lo dispuesto por el art. 14, Anexo I del Dec. 1634/04.-

II.- Hacer saber que la sanción impuesta no puede ser tenida en cuenta para las calificaciones.-

III.- Regístrese, protocolícese y ofíciese.-

Las partes no tienen voluntad recursiva, el Juez dispone ejecutar la presente. No siendo para más, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mí, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8